

Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 190

Bogotá, D. C., martes, 9 de abril de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., febrero 21 de 2013

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAUI

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para Primer debate al Proyecto de Ley número 114 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

1. Origen de la iniciativa

La presente iniciativa es de origen parlamentario y fue radicada por el Representante a la Cámara, Juan Carlos Martínez, en desarrollo de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución Política.

2. Alcance

De acuerdo con el objetivo de la misma iniciativa, su finalidad es definir una estructura básica de la Estrategia Pública de promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en desarrollo de los mandatos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014, que entrega la responsabilidad al Banco de la República y al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional (MEN) de crear una Estrategia Nacional para brindar educación económica y financiera de calidad a la población colombiana.

3. Competencia

De acuerdo con la Ley 3ª de 1992 la Comisión Tercera conocerá "... de: Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera bursátil, aseguradora y de captación de ahorro."

Por lo tanto, la Comisión Tercera tiene competencia para conocer de los temas puntuales de que trata la iniciativa en mención, pues como su mismo título lo indica hace referencia al impulso del ahorro y a la educación que se le debe dar en materia económica y financiera a los usuarios de estos servicios.

4. Actual situación y objeto de la norma.

La Ley 1450 de 2011, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014", estableció en su artículo 145 que: "Programa de Educación en Economía y Finanzas. El Ministerio de Educación

Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994 (ley General de Educación Nacional)", (Paréntesis nuestro).

De igual manera, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo se encuentra en el eje de crecimiento y competitividad y de las estrategias transversales para el impulso al acceso de servicios financieros de la población colombiana la obligación por parte del Estado de: "(1) garantizar la permanencia de oferta financiera formal en aquellos lugares donde se ha logrado ampliar la cobertura; (2) apoyar el acceso al sistema financiero por parte de la población actualmente no bancarizada; (3) profundizar el uso de servicios financieros con la diversificación de productos financieros adecuados para la atención de diferentes segmentos poblacionales y, (4) implementar acciones que garanticen educación económica y financiera de calidad para toda la población".

Igualmente en el artículo 23 de la ley de Educación, se establecen las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación, entre las que se incluyen "Constitución Política y Democracia" y el "área de ciencias sociales" y es en relación con estos componentes que el MEN desarrolla contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales en materia de Educación Económica y Financiera¹.

Es entonces, en desarrollo de los mandatos contenidos en la ley del Plan y de Educación Nacional que el Gobierno Nacional (MEN) firmó un Convenio marco de asociación con Asobanacaria, el número 024 de 2012, a fin de diseñar, desarrollar e implementar un Programa de Educación Económica y Financiera con miras a fortalecer la formación integral en el desarrollo de competencias.

El programa de EEF, tendría, según el Ministerio de Educación, tres (3) componentes: El pedagógico formativo, el de movilización social y el de seguimiento y evaluación del programa.

Adicionalmente, regulaciones como la Ley 1328 de 2009 por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones y la 1480 de 2011 "Estatuto del Consumidor", han regulado muchos de los asuntos que en materia de protección al consumidor en general se están aplicando en nuestro país.

Se establece, en la Ley 1328, entre los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas que, la educación para el consumidor financiero será uno de esos principios y que: "Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores

financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos".

En la misma norma se implanta como derecho del consumidor financiero, recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos y como obligación de las entidades la de "Desarrollar programas y campañas de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y servicios que prestan, mercados y tipo de entidades vigiladas, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia".

De otro lado, en la Ley 1480, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores en general se establece como un principio fundamental en el numeral tercero del artículo 1°. "la educación del consumidor" y como uno de los derechos de los consumidores, "la educación" a la cual deberá tener acceso todo ciudadano, en materia de derechos y demás materias relacionadas.

Con base en las anteriores normas se han dictado por parte del Gobierno Nacional, varias regulaciones a través de Decretos y circulares a través de las cuales se ha reglamentado "La Defensoría del Consumidor Financiero", Decreto número 2555 de 2010 de la superintendencia financiera, las que imparten instrucciones respecto del funcionamiento del Sistema de Atención al consumidor financiero y a la información que se le suministra a estos².

El panorama en este campo no es árido. Tanto el Ejecutivo como el Legislativo han desarrollado suficiente normatividad para lograr que el usuario de los servicios financieros no sólo esté informado, sino educado sobre los temas que atañen al área económica y financiera. En 2009, con la expedición de la Ley 1328 o Reforma Financiera se reconoce como dijimos anteriormente, dentro de un cuerpo legal, como principio, derecho y obligación de los consumidores y de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, previsión legal que empezó a regir el 1° de julio de 2010.

También en ese año, como acciones concretas, un grupo de entidades conformado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Educación Nacional, el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y el Auto-

Colombia. Ministerio de Educación Nacional. Concepto del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley 82 de 2011 Cámara "por medio del cual se establecen los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones".

Colombia. Superintendencia Financiera. Circulares Externas 016 de 2010, 015 de 2010, 038 de 2011, 039 de 2011.

rregulador del Mercado de Valores, elaboraron el documento "Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera" y una propuesta para su implementación, con el objetivo de dar un primer paso en la construcción de un esfuerzo coordinado para abordar este asunto de tanta importancia para el desarrollo del país.

4.1. La educación económica y financiera en Colombia

Como se mencionó arriba, la inquietud por desarrollar una política para abordar la complejidad que supone implementar una estrategia de educación económica y financiera para todos los colombianos, se ha discutido desde hace varios años. Si bien el país carece de un marco institucional que guíe y oriente esta materia, son diversos los esfuerzos e iniciativas que se vienen implementando en diferentes sectores.

Uno de los esfuerzos más importantes, es el que viene adelantando el Ministerio de Educación Nacional para desarrollar un programa nacional de educación económica y financiera que beneficie a los niños del país, en cumplimiento de lo establecido en el PND 2010–2014. Este proceso ha contado con el apoyo técnico y financiero de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria) y es un claro ejemplo de la pertinencia de promover alianzas público–privadas para avanzar de manera más efectiva en esta materia.

Ahora bien, una de las tareas pendientes, que también se menciona taxativamente en las bases del PND 2010–2014 y a la que ya hemos hecho referencia, es que el Gobierno y el Banco de la República con la participación del sector privado, crearán una Estrategia Nacional dirigida a brindar educación económica y financiera de calidad a la población colombiana de los diferentes estratos socioeconómicos y niveles de bancarización, la cual deberá:

- "Coordinar y articular iniciativas en materia de educación económica y financiera, optimizando los recursos invertidos y promoviendo la adopción de las mejores prácticas.
- Desarrollar programas y establecer lineamientos pedagógicos, objetivos, principios, contenidos y metodologías para garantizar la calidad de las ofertas educativas.
- Definir los criterios de acreditación e identificar la entidad encargada de acreditar programas y campañas de educación económica y financiera no formal.
- Medir y evaluar los resultados de los diferentes programas de educación económica y financiera, proponiendo los ajustes necesarios para su optimización.
- Crear un sistema de información que permita hacer un diagnóstico y seguimiento de la situación de educación financiera de la población colombiana utilizando indicadores que sean comparables internacionalmente.
- Establecer directrices, en coordinación con el Ministerio de Educación, que ayuden a las instituciones educativas formales a la incorporación de contenidos de educación económica y financiera en sus currículos educativos".

Teniendo en cuenta que este mandato del PND continúa siendo materia pendiente y que la promoción de la educación económica y financiera debe considerarse como un proyecto de largo plazo no condicionado a los planes y proyectos de una administración en particular, este proyecto de Ley pretende brindar estabilidad al proceso a través de la creación de una Ley y contribuir a impulsar la construcción de una Estrategia para el país que coordine las actividades existentes para evitar la duplicidad de esfuerzos, optimizar recursos y sobre todo, que ejerza el liderazgo necesario para construir el marco conceptual y estratégico que este proceso requiere para poder llevarlo a cabo con la seriedad que se necesita.

5. Análisis y modificaciones al articulado

El proyecto contiene cinco (5) títulos y treinta y cuatro (34) artículos. Un primer Título que contiene las disposiciones generales y en el cual se encuentran dos capítulos: uno sobre definiciones, principios y ámbito de aplicación y otro sobre la gratuidad y las características del servicio de educación económica, financiera y del consumidor. El segundo título de la formación en economía, finanzas y asuntos del consumidor que contiene dos capítulos uno sobre difusión de la educación económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro en la educación formal y otro en instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano; Un título tercero sobre la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor y la cultura del ahorro por parte del Gobierno Nacional, las Superintendencias y las demás entidades e instituciones prestadoras del servicio de educación económica, financiera y del consumidor. Un cuarto título que establece un régimen sancionatorio relativo al incumplimiento o deficiencia en la prestación del servicio de educación económica, financiera y del consumidor y finalmente un Título sobre disposiciones finales.

Aunque compartimos el espíritu de este proyecto de ley, creemos necesario hacer las siguientes modificaciones al texto, por razones de conceptualización y claridad del mismo.

En primer lugar, se modifica el título del proyecto de ley por cuanto parece mezclar la educación económica y financiera con la del consumidor en general, generando confusión y problemas de viabilidad a la hora de su implementación; esto, por cuanto existe un Estatuto del Consumidor, norma que vale aclarar, fue estudiada al interior de las Comisiones Terceras y que regula completamente las relaciones entre los proveedores y los consumidores en general. Asimismo, eliminar la referencia que se hace en el título a la promoción de la cultura del ahorro y al acceso de los servicios financieros de la población colombiana, por cuanto el texto del proyecto no aborda en ninguna parte de su articulado referencia alguna para la resolución de estos dos asuntos.

Creemos, como se señala en la Exposición de motivos, que la educación económica y financiera ayuda a promover el ahorro y la inclusión financiera, por lo cual estos dos son objetivos a los que se puede llegar a través de acciones en su favor y no es necesario mencionarlos específicamente en el título del proyecto. En consecuencia, el texto del título sería del siguiente tenor:

Proyecto de ley "por medio del cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica y financiera y del consumidor y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones".

En el texto del artículo 1°, se elimina la referencia al Consumidor y la cultura del ahorro por las razones expuestas anteriormente, así como la eliminación a la referencia que se hace a los prestadores del servicio por ser esta una definición que corresponderá al cuerpo colegiado que se propone crear en el articulado.

Esta eliminación aplica para todo el resto del articulado en donde se haga la misma referencia.

Artículo 1°. Finalidad de la Educación Económica_y_Financiera y del Consumidor. La presente ley define algunos de los parámetros para la promoción de la educación económica y financiera del consumidor y la cultura del ahorro en Colombia, complementando el programa de desarrollo de competencias básicas del Ministerio de Educación y la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera (EEF) formulada dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, e incluye los destinatarios, prestadores y principios que la permiten configurar y reglamentar, teniendo como fines principales los siguientes:

Asimismo, en el numeral sexto se añade el término "económico" y se elimina la referencia según la cual, la educación económica y financiera debe tender "al desarrollo de creencias expansivas hacia el dinero, la riqueza y el emprendimiento", por considerar que no se trata de un concepto claro que puede generar confusión en algunos sectores de la población, además, el tema de las "creencias expansivas" es propio de la neurolingüística que no debe incluirse en un proyecto como el presente sino que debe obedecer al diseño propio que las entidades educativas hagan a la hora de definir un pénsum. En el numeral séptimo se precisa, que la educación va dirigida al consumidor financiero propenderá por la autorregulación del consumidor financiero:

Artículo 1°. Finalidad de la Educación Económica y Financiera y del Consumidor

- 6. Promover una educación económica y financiera integral que además de brindar conocimientos, incluya: la formación en valores y en una ética de los comportamientos financieros; el desarrollo de creencias expansivas hacia el dinero, la riqueza y el emprendimiento; la formación en una cultura de prosperidad y en comportamientos financieros adecuados.
- 7. Promover la autorregulación del consumidor Sistema Financiero y dotarlo a los consumidores en general de herramientas de protección adicionales.

En el texto del artículo 2°, se eliminan y/o modifican algunas de las definiciones, por considerar que son innecesarias al no ser sustanciales para el propósito de la norma, algunas de ellas no son siquiera, mencionadas en los artículos posteriores. Adicional-

mente, una definición de temas económicos y de tanta complejidad requiere el apoyo técnico de expertos en los asuntos regulados.

Martes, 9 de abril de 2013

Para nadie es desconocido que la definición de ahorro podría generar grandes dificultades, si tenemos en cuenta que dependiendo de la tendencia que escojamos podemos afectar un sector u otro de la economía. Por lo tanto, no es técnico que se generen definiciones sobre un tema tan complejo como este.

Igual pasa con las definiciones de "Alfabetización Informativa" que la Unesco llama "Alfabetización informacional" y que la define en la Declaración de Alejandría del 2005 como: "faros de la Sociedad de la Información, que iluminan el camino hacia el desarrollo, la prosperidad y la libertad. La alfabetización informacional faculta a la persona, cualquiera que sea la actividad que realice, a buscar, evaluar, utilizar y crear información eficazmente para lograr sus objetivos personales, sociales, laborales y de educación. Es un derecho humano básico en el mundo digital y promueve la integración social en todos los países".

Se eliminarán igualmente los temas referentes al consumidor general por cuanto como dijimos anteriormente, el Estatuto del Consumidor no sólo define claramente en el numeral 3 del artículo 5°. Qué es Consumidor, sino que además durante todo el texto se habla de la importancia de educar al consumidor. Por ello se eliminarán las definiciones que tengan que ver con este tema.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se consagran las siguientes definiciones:

Ahorro. Suma fija determinada por el ingreso, con una frecuencia definida (semanal, quincenal o mensual), que una vez transcurrido un periodo determinado permitirá alcanzar objetivos previamente establecidos.

Alfabetización Informativa. Adiestramiento en el correcto uso y evaluación de la información pertinente al destinatario de la presente ley.

Alfabetización Jurídica. Instrucción en normatividad y herramientas jurídicas que permiten la protección, defensa y garantía de los derechos de los consumidores.

Alfabetización Numérica. Enseñanza del uso de matemáticas para resolver problemas elementales de finanzas.

Competencia. Capacidad de articular y aplicar el conocimiento adquirido en la toma de decisiones financieras de la vida diaria.

Comportamiento. Aplicación de los conocimientos, competencias y valores en las decisiones económicas que día a día toman los ciudadanos para cuidar financieramente de sí mismos y sus familias.

Comportamientos económicos: Acciones que lleva a cabo una persona tanto para generar dinero como para administrarlo.

Conocimiento. Comprensión y actualización de temas económicos y financieros generales que favorecen la toma de decisiones eficientes.

Consumidor. Persona o conjunto de personas que satisface sus necesidades mediante el uso de los bienes y servicios generados en un proceso productivo. Consumidor Financiero. Cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.

Creencias: Lo que una persona piensa y siente sobre cualquier cosa en la vida. En este caso específico, lo que piensa y siente hacia el dinero, la riqueza, la pobreza, el trabajo, los emprendedores y los empresarios

Cultura de Ahorro. Conciencia que se genera en la sociedad sobre el adecuado manejo de sus ingresos, destinando una parte de los mismos al ahorro y guardando una cantidad de dinero específica para gastos futuros.

Cultura de Pobreza: Vivencia de un sentimiento duradero y profundo de escasez que genera angustia, temor e inseguridad.

Cultura de Prosperidad: Conjunto de valores, actitudes sociales, costumbres, creencias, entendimientos y maneras de pensar, que se encuentran orientados a mejorar de manera continua la calidad de vida de las personas.

Cultura del Seguro. Conciencia que se genera en la sociedad sobre la importancia de la protección que busca promover la adopción de medidas adecuadas para cubrir riesgos personales como la enfermedad, la muerte o el desempleo, y patrimoniales como resultado de eventos como inundación o terremotos, entre otros:

Destinatarios. Personas que siendo consumidores o no, se encuentran dentro del marco de la presente ley, como receptoras de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Educación del Consumidor. Metodología empleada para dotar a los consumidores de elementos cognitivos, afectivos y comportamentales en relación con la noción de consumidor, sus derechos, los mecanismos de protección, promoción y garantía de los mismos, el acceso a la información adecuada; la libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores así como cualquier otro tipo de conceptos que permitan que el destinatario adquiera la motivación, destrezas y conocimientos necesarios, para realizar una actividad bien informada como consumidor de bienes y servicios.

Educación Económica y Financiera. Proceso a través del cual los individuos desarrollan las actitudes, valores, conocimientos, competencias y comportamientos económicos necesarios para la toma de decisiones económicas y financieras responsables, que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los efectos que los cambios en los principales indicadores macroeconómicos generan en su propio nivel de bienestar.

Instituciones Prestadoras del Servicios de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Aquellas instituciones que por efectos de la presente ley, se encuentran obligadas a brindar a un grupo poblacional específico, la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Principales Indicadores Macroeconómicos. Hace referencia a conceptos como inflación, tasas de interés y producto interno bruto (PIB), así como al manejo de los temas fiscales, en particular los relacionados con impuestos, los cuales tienen efectos directos y claros sobre las finanzas personales y familiares.

Valores. Permiten tomar conciencia de las responsabilidades y las consecuencias sociales y económicas de las acciones propias y de terceros dentro del marco legal, en desarrollo de la capacidad de los ciudadanos para participar activa y conscientemente en procesos democráticos.

Aparte de las anteriores definiciones, se añade al artículo 2° la siguiente, que ha sido propuesta en el documento de la "Estrategia Nacional de Educación Financiera":

Artículo 2°. Definiciones.

...

Conceptos financieros básicos. La alfabetización numérica (el uso de matemáticas para resolver problemas elementales de finanzas), informativa (correcto uso y evaluación de la información pertinente), y jurídica (derechos y deberes de los ciudadanos respecto al sistema financiero) en temas financieros.

De la Ley 1328 de 2009, se incluye el siguiente término:

Artículo 2°. Definiciones.

...

Productos y servicios financieros. Se entiende por productos aquellas operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros.

De la ley General de Educación, se incluyen los siguientes términos:

Artículo 2°. Definiciones.

...

Educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en ciclos lectivos, con pautas curriculares, conducentes a grados y títulos.

Educación no formal. Es la educación que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar conocimientos académicos y laborales sin acceso al sistema de niveles y grados.

Educación informal. Es todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, medios masivos, tradiciones y otros no estructurados.

Sobre el texto del artículo 3° se modifica el principio de gratuidad para aquellos programas académicos que sean proporcionados por el sector público, que es el destinatario natural de una obligación de esta índole:

Artículo 3. *Principios*. Son principios rectores de la Educación Económica y Financiera y del Consumidor, los siguientes:

. . .

Gratuidad. La Educación Económica y Financiera, será gratuita <u>cuando sea ofrecida por las entidades públicas</u> e incluida en los programas académicos y proporcionados por las Instituciones o personas obligadas a ello, en los términos de la presente Ley o de las normas que la reglamenten.

. . .

Asimismo, se modifica la definición del principio de homogeneidad que contempla el proyecto por considerar que los materiales que utilicen las Instituciones prestadoras del servicio de EF deberán desarrollarse y responder a las necesidades, edad y perfil de cada uno de los destinatarios. No podría ser homogéneos, ya que no cumplirían con la finalidad para la cual deben ser creadas al desconocer estas particularidades.

Lo que podría garantizarse de manera homogénea para todos serían los ejes temáticos sobre los cuales estos materiales deberán desarrollarse, los cuales tendrán que ser definidos en su momento por los órganos competentes para ello y responder a las problemáticas del país. A título de ejemplo se señalan: ahorro e inversión, manejo de deuda, funcionamiento del sistema financiero, entre otros.

También se incluye una definición sobre los Centro que podrían dictar una catedra de educación financiera y económica, por cuanto deberán ser habilitados por el Gobierno Nacional. En este caso consideramos que el competente para ello sería el Ministerio de Educación Nacional que deberá establecer unos requisitos mínimos para que todo particular que quiera vincularse a este proceso cumpla con un mínimo de requisitos.

Artículo 3°. *Principios*. Son principios rectores de la Educación Económica y Financiera y del Consumidor, los siguientes:

. . . .

Homogeneidad. <u>Los ejes temáticos de educación económica y financiera sobre los cuales se deberá brindar impartir El material educativo y</u> la educación que sea impartida por las Instituciones prestadoras del servicio de Educación Económica y Financiera y del Consumidor serán homogéneos, con lo que todos los destinatarios tendrán acceso a la misma información.

. . . .

Con respecto al principio de participación se modifica en los siguientes términos, para precisar simplemente quiénes deberán participar en el proceso de construcción e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Financiera. En el texto original no resulta claro a cuál sistema de educación económica y financiera se hace referencia, ni el procedimiento que se propone:

Artículo 3. *Principios*. Son principios rectores de la Educación Económica y Financiera y del Consumidor, las siguientes:

. . . .

Participación. Para el proceso de construcción e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera se deberán diseñar mecanismos de participación de En el desarrollo de la presente ley, serán parte integrante de la adecuación del sistema de Educación Económica, Financiera y del Consumidor: el Estado, la sociedad, las agremiaciones, las asociaciones, la empresa privada, los establecimientos educativos y las ligas de consumidores, entre otros sectores, quienes velarán porque los fines y objetivos de la misma se cumplan. De igual

forma se dispondrá que conforme a las disposiciones contenidas en esta norma, la Estrategia Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor sea coordinada por un órgano colegiado al cual pertenezcan las instituciones, agremiaciones y asociaciones que representen tanto a los destinatarios de la norma, como a los prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

. . .

Se elimina el principio de protección, puesto que hace relación únicamente a la protección de los derechos de los consumidores, los cuales se encuentran reglamentados de manera exhaustiva en la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, y en la Ley 1328 de 2009, relacionada con el consumidor financiero.

Con respecto al texto del artículo 4°, se elimina la referencia a que serán destinatarios de la presente ley todos los consumidores o no consumidores, por resultar redundante. Igualmente, se elimina el parágrafo segundo por considerar que las disposiciones consagradas en la presente ley no son de orden público:

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá aplicación en todo el Territorio Nacional, siendo sus destinatarios todos los habitantes, sean o no consumidores.

Las disposiciones consagradas en la presente ley son de orden público, por lo tanto no producen ningún efecto los acuerdos entre las partes que impliquen la exoneración de responsabilidad por su inobservancia.

Con respecto al título del Capítulo II se propone modificarlo como sigue para que tenga coherencia con lo planteado en esta ponencia:

Capítulo II: <u>Del Consejo Comité Nacional de</u> <u>Educación Económica y Financiera De la gratuidad y características del servicio de educación económica, financiera y del consumidor.</u>

El artículo 6° se elimina por considerarlo innecesario al estar desarrollado ya en el artículo 3° que consagra los principios rectores de la Educación Económica y Financiera, lugar en donde supone un mayor impacto en la consecución de los fines perseguidos por la ley.

Artículo 6°. Obligatoriedad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor será obligatoria para sus destinatarios, por tal motivo las entidades o personas que esta ley o el Gobierno Nacional definan como Instituciones prestadoras del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán adecuar sus programas académicos con el fin que se ajusten a lo previsto en esta norma.

El artículo 7° se elimina por estar ya incluido en el artículo 3° que lo reconoce como un principio rector de la educación económica y financiera.

Artículo 7°. Gratuidad de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor. La Educación Económica, Financiera y del Consumidor, será completamente gratuita; por lo anterior, no se podrán incluir dentro de los costos financieros finales o los valores del producto o servicio rubro alguno que refleje el cobro de dicho servicio.

De igual forma, las Instituciones encargadas de prestar el servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberán modificar su pensum, estructura y demás elementos con el fin que se adecúen a lo ordenado en la presente ley.

Con respecto a lo establecido en el artículo 8° del proyecto de ley, y teniendo en cuenta que lo previsto excede las competencias del legislador en la medida en que no resulta conveniente ni cuenta con la potestad para convertir a entidades como las Superintendencias, los Ministerios, el Banco de la República, Fogafín, Fogacoop, el Fondo Nacional del Ahorro y la Asociación Bancaria en entidades educativas al no estar dentro de su misión ni objetivos, se elimina, dejando a cargo del Comité Nacional de Educación Económica y Financiera la tarea de definir los aspectos relacionados con las entidades responsables de prestar esta educación, que en principio debería recaer sobre los establecimientos educativos responsables justamente de prestar el servicio público de educación.

Artículo 8°. Prestadores del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Para efectos de la presente ley, la divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor estará a cargo de las Instituciones Prestadores del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Son Instituciones Prestadores del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor las siguientes:

- 1. Los establecimientos educativos que presten el servicio público de educación en los niveles, preescolar, básica y medio, conforme a la Ley 115 de 1994, y las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen.
- Los establecimientos educativos que presten servicio de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
- 3. Los establecimientos educativos que presten el servicio de Educación Superior.
- 4. Los Establecimientos Educativos que presten el servicio público de educación dirigido a poblaciones, de acuerdo con el Título III de la Ley 1115 de 1994, y las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen.
 - 5. El Ministerio de Educación Nacional.
- 6. La Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, así como las instituciones vigiladas por esta, las cuales, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 7. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, así como las personas de cualquier naturaleza vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 8. La Superintendencia de Economía Solidaria, o quien haga sus veces, y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 9. La Superintendencia de Sociedades, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.

- 10. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces, y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 11. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley:
- 12. La Superintendencia de Puertos y Transporte, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 13. La Superintendencia Nacional de Salud, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley.
- 14. La Superintendencia del Subsidio Familiar, o quien haga sus veces y las entidades vigiladas por esta, bajo los parámetros señalados por la presente ley:
- 15. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y las Superintendencias mencionadas en los numerales anteriores.
 - 16. El Banco de la República.
- 17. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín).
- 18. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop).
 - 19. El Fondo Nacional del Ahorro
 - 20. La Asociación Bancaria
- 21. Las personas o entidades que defina el Gobierno Nacional como tales.

El artículo 9°. Modifica en los siguientes términos, por exceder el texto propuesto las competencias y potestades del legislador, quien puede autorizar, más no crear directamente ni obligar al Gobierno Nacional a crear un cuerpo de esta naturaleza. Al mismo tiempo, se modifica su nombre por Comité en lugar de Comisión y se reduce el número de integrantes para garantizar su viabilidad y efectiva gestión y siguiendo las recomendaciones del documento Estrategia Nacional de educación económica y financiera, se añade un representante del Departamento Nacional de Planeación:

Artículo 9°. Consejo Comité Nacional de Educación Económica y Financiera y del Consumidor. Se autoriza al Gobierno Nacional a crear el Comité Nacional de Educación Económica y Financiera, que tendrá como función principal proponer el diseño y la estrategia de Para la implementación, promoción y divulgación de la Educación Económica y Financiera y del Consumidor, se constituirá a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor y que será conformado por los siguientes integrantes:

- 1. El Gerente del Banco de la República o su delegado.
- 2. Un Representante, de las Asociaciones o Ligas de Consumidores.
- 3. Un Representante de una de las agremiaciones del sistema financiero y asegurador, la cual será definida por dichas asociaciones por el periodo de tiempo que estas estimen.

- 4. El Ministro de Educación Nacional o su dele-
- 5. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- 6. El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín o su delegado.
- 7. Un Representante de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 8. Un Representante de la Superintendencia de Economía Solidaria.
 - 9. El Superintendente Financiero o su delegado.
- 10. Un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 11. Un Representante del Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación, Colcien-
- 12. Un Representante del Fondo Nacional del Ahorro.
- 13. Un Representante de los padres y un representante de los maestros de las entidades educativas.
 - 14. Un Representante del Sector Cooperativo.
 - 15. Un Representante de la Banca de segundo piso.
- 16. Un Representante de los Colegios y Univer-
- 17. Un Representante del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.
- 18. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Asimismo, se adicionan los siguientes incisos para facilitar el manejo del Comité y para facilitar la participación de la comunidad en general en su seno, facilitando el cumplimiento de los principios que contendría la ley:

Artículo 9°. Consejo Comité Nacional de Educación Económica y Financiera y del Consumidor.

El Gobierno Nacional podrá invitar al Comité a representantes de las entidades públicas y privadas que considere pertinentes por su conocimiento y experiencia para tratar temas y/o proyectos específicos o para solicitar su apoyo o consultarlos sobre las acciones a implementar.

Asimismo, creará los grupos de trabajo que se consideren necesarios para abordar temas y proyectos específicos, vinculando a otros Ministerios, Superintendencias, Departamentos Administrativos, Agencias y representantes del sector privado y de la cooperación internacional.

Se modifica el artículo 10 por las razones arriba expuestas y es que sobrepasa las competencias del legislador.

Artículo 10. Funciones del Consejo Comité Nacional de Educación Económica y Financiera y del Consumidor. El Consejo Comité Nacional de Educación Económica y Financiera y del Consumidor tendrá las siguientes funciones orientará sus funciones al cumplimiento de los siguientes objetivos.

Servir de órgano consultor para el diseño e implementación individual de la Estrategia Nacional para implementación de la de Educación Económica y Financiera y del Consumidor.

Diseñar la Estrategia Nacional para la implementación de la Educación Económica y Financiera y del Consumidor.

Realizar recomendaciones, sugerencias, y observaciones a los documentos y material educativo que se utilice para la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Proponer el diseño y estrategia de implementación, promoción y divulgación de la educación económica y financiera, teniendo en cuentas las necesidades de corto, mediano y largo plazo.

Establecer los criterios para la identificación y coordinación de distintos actores públicos y privados necesarios para la implementación de la Educación Económica y Financiera.

Compartir información relevante, entre los miembros del comité, tendiente a la adecuada consecución de los fines de la presente ley.

Establecer los lineamientos para definir estrategias de divulgación de la Educación Económica y Financiera.

Promover que las actuaciones de las entidades que conforman el Comité se adopten de manera oportuna y coordinada.

Conformar grupos de trabajo garantizando la representación y participación del sector privado.

Propender por que la educación económica y financiera beneficie a todos los sectores de la población dentro del territorio colombiano, sin distinguir edad, sexo, raza, condición social, económica o cualquier otro tipo de cualidad o característica.

Coordinar esfuerzos para el desarrollo de acciones, iniciativas y programas de educación económica y financiera, con el fin de evitar duplicidades y maximizar resultados en materia de alcance y efectividad.

Rendir un informe anual sobre los avances obtenidos a partir de la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Las demás que el Gobierno Nacional le otorgue en cumplimiento de la presente ley.

El artículo 11 se modifica para ajustarlo a los cambios arriba realizados:

Artículo 11. Dirección, Funcionamiento y Presupuesto del Comité Consejo Nacional de Educación Económica y Financiera y del Consumidor. El Gobierno Nacional, reglamentará lo ateniente al funcionamiento, conformación, elección de miembros, funciones, presupuesto y demás elementos del Comité Consejo Nacional de Educación Económica y Financiera y del Consumidor de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. En Consejo Nacional de Educación Económiea, Financiera y del Consumidor no tendrá personería ni presupuestos propios.
- 2. Las decisiones se tomarán de manera cole-
- 3. Los integrantes del Consejo salvo aquellos que representen a personas jurídicas de carácter privado, asociativo o gremial, deberán ser servidores públicos con funciones diseñadas para la promoción de la Educación Económica Financiera y del Consumidor.

2. El Comité Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor podrá comisionar o delegar sus funciones a miembros especializados, con el fin que estos completen las tareas, pero en ninguna medida las decisiones que impliquen la aprobación de planes de estudios, o materiales deberán ser tomadas sin la presencia de la mayoría de los integrantes del Comité.

En relación con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 12, respecto de la obligación para las entidades que ejercen actividades de supervisión y control el deber de contar con una dependencia que se ocupe de supervisar, controlar, vigilar, y para las demás entidades públicas que sean parte del Comité Nacional de Educación Económica y Financiera de ampliar su planta con personal experto en la materia, se anota que en el desarrollo del proyecto de ley no se contemplan los recursos con los cuáles se cubrirán los gastos derivados de estas obligaciones, disposición que va en contravía de la eficiencia del Estado pues habría duplicidad de funciones.

De otra parte, en el proyecto se crea en cabeza de las Superintendencias la obligación de establecer "un procedimiento administrativo interno que contemple la doble instancia mediante el cual los consumidores puedan realizar sus quejas y reclamos y se realice la debida protección al consumidor frente a las violaciones que de sus derechos se realicen por las entidades vigiladas". Estas funciones tienen carácter jurisdiccional, pues permiten resolver reclamaciones en procesos de doble instancia frente a quejas, reclamos y violaciones de derechos. Es necesario recordar que para todos los consumidores ya la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera cuentan con funciones no solo administrativas sino también jurisdiccionales, para resolver quejas, reclamos y litigios con las entidades que suministran productos y servicios, razón por la cual tal disposición no es necesaria.

En efecto, para los consumidores financieros la Ley 1328 de 2009 estableció un régimen de protección para el consumidor financiero que contempla los siguientes mecanismos: i) un Sistema de Atención al Consumidor (SAC) para la atención de peticiones, quejas y reclamos de manera directa por parte de todas las entidades vigiladas; ii) la Defensoría del Cliente para que, de manera independiente, se atienda al consumidor, se resuelvan sus quejas y se actúe como conciliador entre este y la entidad correspondiente y iii) un régimen sancionatorio frente al incumplimiento de las normas allí previstas.

No se puede olvidar que la Superintendencia Financiera como entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad financiera, bursátil y aseguradora tiene, desde tiempo atrás³, facultades de carácter administrativo mediante las cuales puede sancionar a las entidades vigiladas y/o a sus directores, administradores y funcionarios en general por el incumplimiento de una disposición legal. En desarrollo de tal normatividad los consumidores pueden acudir ante esta Superintendencia para interponer quejas, las cuales dan inicio a un procedi-

miento administrativo para determinar si hubo o no incumplimiento de alguna disposición legal. Esta previsión se encuentra en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los artículos 208 y siguientes.

Por su parte, el Estatuto del Consumidor, expedido mediante la Ley 1480 de 2010 que entró en vigencia el pasado 12 de abril, atribuyó de manera expresa facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera para fallar sobre las controversias entre consumidores financieros y entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Ahora bien, en relación con la Superintendencia de Industria y Comercio, la Ley 1480 de 2011, le atribuyó también facultades jurisdiccionales para lo cual creó una acción de protección a favor de los consumidores de todos los sectores de la economía para decidir sobre los asuntos contenciosos originados en la vulneración de sus derechos, como consecuencia de la violación directa de las normas que los protegen, del desconocimiento de normas de protección contractual, de la efectividad de la garantía o para obtener la reparación de daños causados en la prestación de servicios o como consecuencia de información o publicidad engañosa. En todo caso, esta Superintendencia, desde 1982, contaba con facultades de carácter jurisdiccional para fallar sobre las controversias originadas en la garantía mínima

En cuanto a las facultades para investigar y sancionar de naturaleza administrativa, aunque el estatuto del consumidor expedido recientemente dedicó un aparte a dichas facultades manteniéndolas en la Superintendencia de Industria y Comercio, esta entidad desde 1982 ya contaba con facultades para iniciar procedimientos administrativos pues el Decreto número 3466 de 1982 que contenía el régimen de protección al consumidor, estableció que esta entidad sería la encargada de, mediante actuaciones administrativas iniciadas de oficio o por el consumidor mediante quejas o denuncias, sancionar el incumplimiento de dicho régimen.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que una disposición como la que se propone en el proyecto de ley no solamente no es necesaria pues actualmente todos los consumidores tienen a su disposición suficientes herramientas para obtener la protección de sus derechos, sino que además es inconveniente, puesto que desconoce la existencia del régimen vigente, lo cual podría generar duplicidad de funciones y de recursos y confusión en sus destinatarios, pues surgirían múltiples interpretaciones frente a la vigencia de las normas.

Por lo anteriormente expuesto, se suprime la totalidad del artículo 12 y se considera, como se propone para el artículo 9°, que el Congreso otorgue al Ejecutivo facultades para conformar y regular eficientemente el Comité Nacional de Educación Económica y Financiera y establezca lo necesario para la administración, dirección y funcionamiento.

Artículo 12. Adición de la planta de cargos. Todas las entidades que realicen actividades de supervisión

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fue actualizado mediante el Decreto número 663 de 1993.

y control, deberán contar con una dependencia del más alto nivel que se ocupe tanto de la debida supervisión, control y vigilancia a la actividad de promoción de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor por parte de los prestadores de servicios de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, como de las sanciones por la inobservancia de las disposiciones contenidas en esta ley.

Las entidades de naturaleza pública que hacen parte del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán proveer en cada una de sus plantas de cargos, personal que tenga funciones relativas a la promoción, investigación y divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

Dentro de las Superintendencias que con motivo de la presente ley sean considerados establecimientos de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberá proveerse de un procedimiento administrativo interno que contemple la doble instancia mediante el cual los consumidores puedan realizar sus quejas y reclamos y se realice la debida protección al consumidor frente a las violaciones que de sus derechos se realicen por las entidades vigiladas.

El Título II del provecto se modifica como sigue para que tenga coherencia con lo planteado en esta ponencia:

Título II: De la formación en educación económica y financiera De la formación en economía, finanzas y asuntos del consumidor.

De igual manera, se modifica el título del Capítulo I como sigue por considerarlo más apropiado para el contenido abordado por los artículos que lo componen y para que tenga coherencia con lo planteado en esta ponencia.

Capítulo I: De la educación económica y financiera en el marco del sistema educativo De la difusión de la educación económica, financiera y del consumidor y la cultura del ahorro en la educación formal.

Se elimina el texto del artículo 13 por tratarse de asunto en el que el Ministerio de Educación viene trabajando y que debe desarrollarse en el marco de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, respetando la autonomía que caracteriza el sistema educativo colombiano.

Se recomienda por tanto estudiar la pertinencia de incluir tanto este artículo como los que siguen del 14 al 16, teniendo en cuenta que la finalidad del proyecto de ley, tal y como se establece en su artículo 1° es complementar el programa de desarrollo de competencias básicas del Ministerio de Educación Nacional que ya se viene desarrollando y no entrar a legislar al respecto:

Artículo 13. Disposiciones Generales para la Educación Preescolar, Básica y Media. En la divulgación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor en todos los niveles comprendidos en esta ley, el Ministerio de Educación Nacional, con la Participación del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberá diseñar para cada nivel de escolaridad y público objetivo, los contenidos del currículo y las guías que contengan la información necesaria para enseñanza de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, con base en lo dispuesto por la Ley 115 de 1994 y el artículo 145 de la Ley 1450 de 2011.

Con respecto al artículo 16 se elimina el segundo inciso, por ser la definición de los aspectos y ejes temáticos asuntos a tratar en un programa de educación económica y financiera, pero no de una ley, para no dejarlos estáticos, sino del ejecutivo dentro de sus facultades de administración.

Artículo 16. Educación Económica, financiera del consumidor y la cultura del ahorro en el Nivel Medio.

La Educación Económica, Financiera del consumidor y la cultura del ahorro en el nivel de escolaridad medio, deberá comprender como mínimo aspectos relacionados con creencias, valores, cultura de prosperidad, comportamientos económicos para ganar y administrar el dinero y conceptos de economía y finanzas relacionados con el dinero, el ahorro, el uso adecuado del dinero; los derechos como consumidor, las herramientas de protección de los derechos del consumidor financiero, los productos y servicios financieros, los derechos del consumidor no financiero y en fin todas aquellos conceptos y prácticas que a criterio del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor sean necesarios.

Se elimina el Título del Capítulo II y se incluye el texto del artículo 17 en el Capítulo I del Título II por ser innecesario.

Capítulo II: De la difusión de la educación económica, financiera y del consumidor en instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Asimismo, se modifica el título del artículo 17 como sigue por ser más pertinente al tema que aborda:

Artículo 17. De la educación económica y financiera en las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano Obligatoriedad.

Se modifica el nombre del Título III y de su Capítulo I por ser más pertinentes a los temas que abordan y a lo planteado en esta ponencia, como sigue:

Título III: De la promoción de la educación económica y financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro por parte del Gobierno Nacional, las Superintendencias y las demás entidades e instituciones prestadoras del servicio de educación económica, financiera y del consumidor.

Capítulo I: De la educación económica y financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en las Superintendencias.

Se modifica el artículo 18 como sigue para hacerlo acorde con todo lo planteado en la presente po-

Artículo 18. Funciones de Supervisión de la Educación Económica <u>y</u> Financiera y del Consumidor. La actividad de supervisión y control de las actividades de promoción, y divulgación de la Educación Económica y financiera y del consumidor y la cultura de ahorro estará a cargo de los órganos de inspección, vigilancia y control de la actividad que desarrolla cada institución obligada a prestar el servicio educativo mencionado en esta ley y en su defecto por la entidad de naturaleza pública a la cual se encuentre adscrita.

Se elimina el artículo 19 por las razones antes expuestas al analizar el contenido del artículo 18 y por considerar que debe ser función del Gobierno Nacional y del Comité Nacional de Educación Económica y Financiera definir las Instituciones Prestadoras de este servicio, así como los esquemas de divulgación y promoción que deben ser desarrollados por estas y sus vigiladas en el caso de las Superintendencias que, una vez se diseñe la estrategia, deban estar involucradas en esta tarea.

Artículo 19. Educación en las Superintendencias. Las Superintendencias enunciadas como Instituciones Prestadoras del Servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor en la presente ley, deberán conforme a las recomendaciones en cuanto a metodología que para tal efecto realice el Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, diseñar un esquema de divulgación y promoción que será desarrollado por estas y por sus vigiladas.

La metodología y el material diseñado por las Superintendencias para estos efectos, deberán ser especializados en las actividades de sus supervisadas, y así mismo de fácil entendimiento para los destinatarios, quienes deberán tener a disposición herramientas audiovisuales, electrónicas, impresas y todas las necesarias para que la difusión llegue a todos los destinatarios.

Se elimina el artículo 20, puesto que la homogeneidad solo puede ser en cuanto a los ejes abordados y el acceso a la información mas no en cuanto a los materiales, que deben ser diferentes de acuerdo a las características de las poblaciones a las que se pretenda llegar.

El contenido y alcance del artículo 21 se considera inconveniente, pues señala que las Superintendencias y los demás miembros del Comité, entre los que se incluyen asociaciones de consumidores, instituciones financieras, los colegios y universidades, deben destinar al menos el 2% de sus presupuestos para la promoción de la educación financiera, toda vez que las entidades antes mencionadas son o bien entes de capital privado o personas naturales, razón por la cual el presupuesto que asignen a estas actividades será de su competencia, salvo disposición en contrario señalada en el régimen tributario colombiano

Así mismo, se considera que no podría, a la luz del derecho a la libertad económica y la iniciativa privada consagrado en la Constitución Nacional, imponer el Estado cargas adicionales a instituciones públicas y privadas, sin derecho a una contraprestación que equilibre la carga económica. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en diversos fallos de constitucionalidad, aun cuando el derecho a la libertad de empresa admite restricciones del legislador, su núcleo esencial es inafectable, y este implica el derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de una actividad, lo cual en este caso se advierte podría estar siendo vulnerado^[1].

Así las cosas, al imponer el ejercicio de determinada actividad, sin el derecho a recibir un beneficio económico en contraprestación, el legislador anula el núcleo esencial de su libertad de empresa, lo cual resulta inconstitucional, por lo que se elimina el presente artículo del proyecto de ley:

Artículo 21. Financiación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Las Superintendencias, y los demás miembros del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor deberán destinar un porcentaje no menor al dos por ciento (2%) de su presupuesto para destinarlo a promocionar por los medios masivos de comunicación, los programas de Educación Económica, Financiera y del Consumidor que actualmente estén desarrollando.

En virtud de la necesidad de adecuar los preceptos contenidos en la presente norma, el Gobierno Nacional podrá diseñar estrategias que permitan el aumento de recursos para la promoción de la presente ley y la efectividad de la misma.

El texto del artículo 22 se modifica en los siguientes términos, ya que su título hace referencia a asunto diferente a su texto, puesto que por un lado menciona la creación de sitios web y por el otro de su adecuación. También resulta necesaria esta adecuación por considerar que esta obligación crea una carga económica innecesaria para los integrantes de estas entidades:

Artículo 22. <u>Adecuación Creación</u> de sitios web. Para la <u>divulgación</u> implementación de la Educación Económica y Financiera y del Consumidor, las Superintendencias <u>que determine el Gobierno y el Comité Consejo Nacional</u>, deberán adecuar cada una de sus páginas web, para ofrecer a sus usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

Cada Superintendencia, deberá contar con un portal web que permita al usuario, acceder a la información de forma sencilla, adaptándose a todos los sectores de la población; dicha información deberá ser presentada con elementos gráficos, iconos, signos y demás elementos que permitan la localización inmediata y simplificada de la información.

De igual forma, deberán hacer uso de herramientas de video, audio, presentaciones y demás herramientas que permitan a los usuarios o consumidores la comprensión de los conceptos o noticias que se emitan:

Estas disposiciones serán aplicables a las vigiladas por las Superintendencias que se enumeran en esta ley, bajo los parámetros que fijen el Gobierno Nacional o la Superintendencia respectiva.

El artículo 23 se elimina por considerar que debe ser competencia del Comité Nacional de Educación Económica y Financiera definir los medios más idóneos para poner en marcha la estrategia de divulgación de la educación económica y financiera y por creer que esta obligación crea una carga económica innecesaria para los integrantes de este cuerpo colegiado:

Artículo 23. Obligatoriedad para los integrantes del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor. Las disposiciones acerca

^[1] Sentencia C-263/11.

de la obligatoriedad de informar mediante la Internet, contenidas en este Capítulo serán extensibles a todos los miembros del Consejo Nacional de Educación Económica, Financiera y del Consumidor.

El artículo 25. Se modifica en los siguientes términos por considerar que como se encuentra resulta confuso y que debe ser competencia del Comité Nacional definir la metodología más idónea para poner en marcha la estrategia de divulgación de la educación económica y financiera para las entidades encargadas de prestar el servicio de educación. En este mismo sentido se modifica el texto de la denominación del Capítulo II del Título III:

Artículo 25. Metodología de divulgación para las entidades vigiladas. Las entidades o personas de cualquier naturaleza que se cataloguen encuentren catalogadas como prestadoras del servicio de Educación Económica, Financiera y del Consumidor, deberán, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, o en su defecto las directrices expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control, promocionar entre la población a la cual presten sus servicios o aspiren a prestarlos, la debida Educación Económica y Financiera. y del Consumidor previa, durante y posteriormente a la iniciación de cualquier tipo de contrato que corresponda a un producto o servicio prestado como proveedor o productor conforme a la legislación que regule lo correspondiente al consumidor.

En el texto del artículo 26 se elimina el inciso segundo dejando claro que el material relacionado con la educación financiera se preparará y distribuirá por los encargados de prestar el servicio de educación financiera.

El título del artículo 27 se modifica por no estar relacionado con lo abordado en el cuerpo del texto:

Artículo 27. Recomendaciones del Comité Con-<u>sejo Medición de Resultados</u>. Para la adopción de las recomendaciones o decisiones que el Comité Consejo Nacional de Educación Económica y Financiera y del Consumidor realice en ejercicio de sus funciones, deberá evaluar la información que sus integrantes o cualquier otro tipo de institución le suministren, de modo que esté en capacidad de sustentar dichas recomendaciones o decisiones.

En el texto del artículo 28 se elimina el último inciso por ser esta una tarea del Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

Artículo 28. Información Estadística.

El formulario de preguntas para cada encuesta deberá ser elaborado por el Consejo Nacional de Edueación Económica, Financiera y del Consumidor.

Reiterando lo anotado en las observaciones del artículo 12, se considera innecesario regular las sanciones y el régimen sancionatorio por incumplimiento de los deberes y obligaciones de la presente ley. Lo anterior en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra previsto para cada sector (público y privado) un régimen aplicable por incumplimiento de los deberes legales en desarrollo de las actividades que cada uno realiza; por ejemplo: el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, el Régimen Sancionatorio contemplado en el Decreto número 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las consagradas en el Título VIII, Capítulo I de la Ley 1480 de 2012.

Por lo anterior, se suprimen del proyecto de ley los artículos 30 al 32, incluyendo a cambio el siguiente texto:

"Artículo 30. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley se impondrá al infractor la sanción que corresponda, según la entidad o persona de la que se tratare, la cual le será impuesta por el estamento que corresponda, según la ley actualmente vigente".

Artículo 30. De las sanciones relativas al incumplimiento. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que se genere por la inobservancia de las disposiciones previstas en la presente ley, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma, acarreará sanciones que van desde multas sucesivas de 100 a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para las personas naturales y jurídicas que están bajo la inspección, vigilancia y control de las entidades que consagra el artículo 8 de la presente ley.

De igual forma por la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas o entidades infractoras podrán ser sujetos de suspensión o revocación de los permisos o licencias de funcionamiento, así como la prohibición para ejercer la actividad específica.

Artículo 31. Inobservancia de las presentes disposiciones por servidor público. Si quien desatendiere las disposiciones contenidas en la presente norma fuere servidor público, dicha omisión será constitutiva de falta disciplinaria grave.

Artículo 32. Procedimiento sancionatorio. Conforme a la reglamentación que para tales efectos expida del Gobierno Nacional, las sanciones que por incumplimiento de la presente norma se impongan, deberán cumplir el debido proceso el cual será adelantado ante el ente de control y supervisión de la entidad infractora o la entidad a la cual se encuentre adscrita la misma.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes que se dé Primer Debate al Proyecto de ley número 114 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones, con el siguiente pliego de modificaciones.

De los señores Representantes,

Simón Gaviria Muñoz, Orlando Clavijo Clavijo, Ángel Custodio Cabrera Báez, John Jairo Cárdenas Morán, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO

por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica y financiera en la población colombiana, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Fines, definiciones, principios y ámbito de aplicación

Artículo 1°. Finalidad de la Educación Económica y Financiera. La presente ley define algunos parámetros para la promoción de la educación económica y financiera, complementando el programa de desarrollo de competencias básicas del Ministerio de Educación y a la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera (EEF) formulada dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, e incluye los destinatarios y principios que permiten configurarla y reglamentarla, teniendo como fines principales los siguientes:

- 1. Dar cumplimiento al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en lo atinente a la Educación como Derecho Fundamental que busca el acceso al conocimiento y la consecuente responsabilidad del Estado, la Familia y la Sociedad en su promoción.
- 2. Contribuir a la estabilidad y desarrollo de los mercados en general, formando verdaderos consumidores financieros que puedan tomar mejores deciciones
- 3. Formar a todos los ciudadanos en temas de economía y finanzas con el fin de que tengan capacidad de comprender, participar y tomar una posición frente a las políticas económicas adoptadas, conforme al artículo 2° de la Constitución Política de Colombia.
- 4. Lograr mediante la formación de una población instruida en temas económicos y financieros, un crecimiento económico sostenible, el bienestar de la Sociedad, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y la promoción de la prosperidad general.
- 5. Dotar al consumidor financiero de conocimientos suficientes para proteger sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de las entidades que les presten servicios o les proveen productos, haciendo uso de las herramientas que el mismo ordenamiento jurídico les provee.
- 6. Promover una educación económica y financiera integral que además de brindar conocimientos, incluya la formación en valores y en una ética de los comportamientos financieros y la formación en una cultura de prosperidad y de comportamientos económicos y financieros adecuados.
- 7. Promover la autorregulación del consumidor financiero y dotarlos de herramientas de protección adicionales.
- 8. Reducir las situaciones de insolvencia y endeudamiento excesivo del público en general.

- 9. Promover decisiones informadas, conscientes y planificadas, en torno a las finanzas personales, fomentando el ahorro, el correcto manejo del crédito y del dinero, así como el aumento en la inversión, la cultura del seguro y la protección para la vejez.
- 10. Desacelerar el uso de servicios financieros informales, mediante la toma de decisiones responsables y el aumento en el uso de servicios formales y regulados.
- 11. Generar desde la niñez y la juventud, bases de educación económica y financiera que se traduzcan en resultados de impacto en la adultez con acciones y decisiones acertadas en la vida económicamente activa.
- 12. Ser complemento de las acciones de microempresas y proyectos productivos a poblaciones vulnerables o con necesidad de desarrollo microempresarial que adelanta el Gobierno Nacional.
- Incrementar la cultura económica y financiera en Colombia.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley, se entienden por:

Competencia. Capacidad de articular y aplicar el conocimiento adquirido en la toma de decisiones financieras de la vida diaria.

Comportamiento. Aplicación de los conocimientos, competencias y valores en las decisiones económicas que día a día toman los ciudadanos para cuidar financieramente de sí mismos y sus familias.

Conocimiento. Comprensión y actualización de temas económicos y financieros generales que favorecen la toma de decisiones eficientes.

Consumidor Financiero. Cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus

Educación Económica y Financiera. Proceso a través del cual los individuos desarrollan las actitudes, valores, conocimientos, competencias y comportamientos necesarios para la toma de decisiones económicas y financieras responsables, que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los efectos que los cambios en los principales indicadores macroeconómicos generan en su propio nivel de bienestar.

Principales Indicadores Macroeconómicos. Hace referencia a conceptos como inflación, tasas de interés y Producto Interno Bruto (PIB), así como al manejo de los temas fiscales, en particular los relacionados con impuestos, los cuales tienen efectos directos y claros sobre las finanzas personales y familiares.

Conceptos financieros básicos. La alfabetización numérica (el uso de matemáticas para resolver problemas elementales de finanzas), informativa (correcto uso y evaluación de la información pertinente), y jurídica (derechos y deberes de los ciudadanos respecto al sistema financiero) en temas financieros.

Productos y servicios financieros. Se entiende por productos aquellas operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores.

Martes, 9 de abril de 2013

Educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en ciclos lectivos, con pautas curriculares, conducentes a grados y títulos.

Educación no formal. Es la educación que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar conocimientos académicos y laborales sin acceso al sistema de niveles y grados.

Educación informal. Es todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, medios masivos, tradiciones y otros no estructurados.

Centros habilitados para impartir educación financiera y económica. Todos los interesados en impartir educación económica y financiera deberán regirse por lo establecido en la normatividad vigente.

Estos centros de formación en educación económica y financiera podrán ser públicos o privados. El Gobierno Nacional Reglamentará su funcionamiento.

Artículo 3°. Principios. Además de los principios constitucionales la Educación Económica y Financiera deberá impartirse teniendo en cuenta:

Calidad. El Estado y los obligados a impartir la educación económica y financiera deberán ofrecerla bajo los mismos estándares de calidad con los que se presta el servicio educativo de educación formal.

Efectividad. El Estado deberá proveer directamente o a través de terceros, las herramientas técnicas, financieras y físicas que se requieran para el cumplimiento de la presente ley.

Gratuidad. La Educación Económica y Financiera será gratuita cuando sea ofrecida por instituciones públicas y podrá ser incluida en programas académicos de establecimientos educativos formales y no formales o por entidades avaladas por el Gobierno Nacional.

Proporcionalidad. La Educación Económica y Financiera se impartirá de acuerdo con el nivel de escolaridad de los destinatarios y atendiendo los diferentes niveles de complejidad que ello supone.

Integralidad. La Educación Económica y Financiera deberá impartirse de manera integral, con lo que deberá desarrollarse en los aspectos particulares y en los generales, teniendo en cuenta el entorno social y cultural de los receptores de la información.

Participación. En el proceso de construcción e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Económica y financiera se deberán diseñar mecanismos de participación del Estado, la sociedad, las agremiaciones, las asociaciones, la empresa privada, los establecimientos educativos y las ligas de consumidores, entre otros.

Protección. El Estado y todos aquellos destinatarios de la presente ley estarán obligados a propender a la protección de los derechos de los consumidores.

Publicidad. El Gobierno Nacional a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas involucradas en esta norma, divulgarán permanentemente los procedimientos previstos en la presente ley.

Universalidad. El Gobierno Nacional deberá garantizar el cubrimiento en todo el territorio nacional de la Educación económica y financiera de acuerdo con los lineamientos planteados en la Ley de Educación Nacional.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá aplicación en todo el Territorio Nacional, siendo sus destinatarios todos los habitantes.

Artículo 5°. Derecho a la Educación Económica y Financiera. Todos los habitantes del Territorio colombiano tienen derecho a recibir educación económica y financiera de acuerdo a los lineamientos expresados en la presente ley y en las normas que la reglamente, modifiquen o adicionen.

Los aspectos que no estén consagrados en la presente norma deberán regirse por las que contempla en forma especial la Ley 1328 de 2009, 1480 de 2011 y la Ley 115 de 1994.

CAPÍTULO II

Del Comité Nacional de Educación Económica y Financiera

Artículo 6°. Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera. Se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Comité Intersectorial de Educación Económica y Financiera, el cual estará integrado por:

- 1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- 4. El Ministro de las Tecnologías de las Comunicaciones (TIC) o su delegado.
- 5. El Gerente del Banco de la República o su delegado.
- 6. El director de Planeación Nacional o su delegado.
 - 7. El Superintendente Financiero o su delegado.
- 8. El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado.
- 9. Un Representante de las Ligas de Consumidores.
- 10. Un Representante de los Establecimientos educativos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá invitar al Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera a representantes de las entidades públicas y privadas que considere pertinentes por su conocimiento y experiencia para tratar temas y/o proyectos específicos o para solicitar su apoyo o consultarlos sobre las acciones por implementar.

Asimismo, podrá crear los grupos de trabajo que se consideren necesarios para abordar temas y proyectos específicos, vinculando a otros Ministerios, Superintendencias, Departamentos Administrativos, Agencias y representantes del sector privado y de la cooperación internacional.

Artículo 7°. Funciones del Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera. El Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera tendrá las siguientes funciones:

- 1. Proponer el diseño y estrategia de implementación, promoción y divulgación de la educación económica y financiera, teniendo en cuenta las necesidades de corto, mediano y largo plazo.
- 2. Establecer los criterios para la identificación y coordinación de distintos actores públicos y privados necesarios para la implementación de la Educación Económica y Financiera.
- 3. Compartir información relevante, entre los miembros del comité, tendiente a la adecuada consecución de los fines de la presente ley.
- Establecer los lineamientos para definir estrategias de divulgación de la Educación Económica y Financiera.
- 5. Promover que las actuaciones de las entidades que conforman el Comité se adopten de manera oportuna y coordinada.
- 6. Conformar grupos de trabajo garantizando la representación y participación del sector privado.
- 7. Propender a que la educación económica y financiera beneficie a todos los sectores de la población dentro del territorio colombiano, sin distinguir edad, sexo, raza, condición social, económica o cualquier otro tipo de cualidad o característica.
- 8. Coordinar esfuerzos para el desarrollo de acciones, iniciativas y programas de educación económica y financiera, con el fin de evitar duplicidades y maximizar resultados en materia de alcance y efectividad.
- 9. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desarrollo, complementación y mejoramiento de la ruta de educación económica y financiera, así como de la atención a los usuarios del sector.
- 10. Rendir un informe anual sobre los avances obtenidos a partir de la implementación de la Educación Económica, Financiera y del Consumidor, a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.
- 11. Las demás que el Gobierno Nacional le otorgue en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8º. Dirección, Funcionamiento y Presupuesto del Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica, Financiera. El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente a la administración, dirección y funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica, Financiera de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Las decisiones se tomarán de manera colegiada.
- 2. El Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera podrá comisionar o delegar sus funciones a miembros especializados, con el fin de que estos completen las tareas, pero en ninguna medida las decisiones que impliquen la aprobación de planes de estudios o materiales deberán ser tomadas sin la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo.
- 3. Que la conformación del Comité no genera erogación alguna del Presupuesto Nacional.
- Que el Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera no tiene personería jurídica, patrimonio propio, ni autonomía administrativa.

TÍTULO II DE LA FORMACIÓN EN EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA CAPÍTULO I

De la educación económica y financiera en el marco del Sistema Educativo Colombiano

Artículo 9°. Autoridad competente para desarrollar las competencias en materia de Educación Económica y Financiera. Respetando siempre la autonomía educativa consagrada en la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las entidades que forman el Sector Educativo, el Departamento Nacional de Planeación y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, podrán proponerse lineamientos teóricos, conceptuales, actitudinales y procedimentales. Se sugiere proponer temarios para ser tenidos en cuenta por los centros educativos y los centros habilitados para dictar educación Económica y Financiera.

Artículo 10. De la educación Económica y Financiera en las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, que presten sus servicios en el territorio colombiano, deberán incluir dentro de su programa académico al menos un módulo correspondiente a la Educación Económica, Financiera, que de manera general se encuentre conforme con las directrices del Ministerio de Educación Nacional y las disposiciones de la presente norma.

TÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN ECO-NÓMICA Y FINANCIERA POR PARTE DE LAS SUPERINTENDENCIAS Y DEMÁS ENTIDADES E INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

De la educación económica y financiera en las Superintendencias

Artículo 11. Funciones de Supervisión de la Educación Económica y Financiera. La actividad de supervisión y control de las actividades de promoción y divulgación de la Educación Económica y financiera estará a cargo de los órganos de inspección, vigilancia y control de la respectiva actividad, en su defecto por la entidad de naturaleza pública a la cual se encuentren adscrita las entidades que estando obligadas a prestar el servicio de educación económica y financiera a sus usuarios no lo hagan.

Artículo 12. Financiación de la Educación Económica y Financiera. El Gobierno Nacional podrá apropiar los dineros necesarios para el desarrollo de la educación económica y financiera por parte de las entidades del Estado obligadas a ello.

Artículo 13. Adecuación de sitios web. Para la divulgación de la Educación Económica y Financiera, las Superintendencias y entidades del Estado que determinen el Gobierno y el Comité Nacional Intersectorial deberán adecuar sus páginas web para ofrecer a sus usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea en materia de derechos y deberes.

De todas maneras corresponderá al Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera la determinación de los medios más idóneos para informar y educar a los usuarios del sistema financiero.

Artículo 14. *Integración de la información*. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente Capítulo, las entidades que hacen parte del Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica, Financiera así como las Superintendencias, podrán crear un portal único enlazable con cada una de las entidades que lo integran a fin de dar información general y especializada en los temas.

CAPÍTULO II

Divulgación de la educación económica y financiera en las entidades vigiladas por las Superintendencias

Artículo 15. Metodología de divulgación. Las entidades que sean habilitadas para prestar el servicio de Educación Económica y Financiera deberán, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, o en su defecto las directrices expedidas por la entidad de inspección, vigilancia y control, promocionar entre la población a la cual presten sus servicios o aspiren a prestarlos, la debida Educación Económica, Financiera.

Artículo 16. Distribución del material educativo. Atendiendo la responsabilidad social que acompaña las labores empresariales y los fines del Estado, el material impreso, audiovisual, electrónico o cualquier otro que tenga relación con la Educación Económica y Financiera será sufragado por la persona, entidad o institución que deba difundirla entre los destinatarios

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades a que hace referencia el presente artículo, así como aquellas que conforman el Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera podrán realizar campañas coordinadas que impliquen divulgación de material impreso, audiovisual, o electrónico.

CAPÍTULO III

De la evaluación, seguimiento y control de la educación económica, financiera y del consumidor en el territorio colombiano

Artículo 17. Recomendaciones del Comité. Para la adopción de las recomendaciones o decisiones que el Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera realice en ejercicio de sus funciones, deberá evaluar la información que sus integrantes o cualquier otro tipo de institución les suministre, de modo que esté en capacidad de sustentar dichas recomendaciones o decisiones.

Artículo 18. Información Estadística. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberá incluir dentro de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, o cualquier otra que sirva para obtener la información básica sobre el bienestar de los ciudadanos colombianos en periodos inferiores a un año, un formulario de preguntas sobre el Nivel de educación en cuestiones Económicas, Financieras y del Consumidor, así como otras relativas al impacto o resultados del desarrollo de la presente ley.

Artículo 19. Estudios e Investigaciones. Todos los integrantes del Comité Nacional Intersectorial de Educación Económica y Financiera, obrando en conjunto, podrán realizar estudios, consultorías, investigaciones o encuestas, orientados a la correcta aplicación de la presente norma.

De igual forma, podrán realizarse convenios con universidades, fundaciones, asociaciones o ligas de consumidores cuyo objeto específico y experiencia esté relacionada con la actividad de protección y representación de los consumidores.

TÍTULO IV

RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO SANCIONA-TORIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRES-TACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

Artículo 20. Para todos los efectos el incumplimiento de las normas contenidas en la presente norma acarrearán las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario para los funcionarios públicos y para los particulares que sean sujetos de control por parte de una superintendencia, las que de acuerdo con las normas especiales los rijan.

Artículo 21. Procedimiento Sancionatorio. En caso de no existir un procedimiento sancionatorio en normas especiales del sector financiero se podrá regir este por los mandatos contenidos en el Título VIII, Capítulo I del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2010, para las entidades que estando obligadas a brindar educación económica y financiera y estén sujetas al control de la Superintendencia financiera no lo hagan.

Artículo 22. El Gobierno Nacional determinará los requisitos para la postulación de los centros que quieran prestar el servicio de educación económica y financiera, la forma de selección, la postulación de los mismos, tanto privados como públicos, así como las tarifas que en el caso de los privados puedan aplicar y las que no puedan cobrar por ser su obligación.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

De los señores Congresistas,

Simón Gaviria Muñoz, Orlando Clavijo Clavijo, Ángel Custodio Cabrera Báez, John Jairo Cárdenas Morán, Representantes a la Cámara, Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2013

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 114 de 2012, Cámara**, por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Representante *Juan Carlos Martínez Gutiérrez*.

Ponentes: honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz, Orlando Clavo Clavijo, Ángel Custodio Cabrera Báez y John Jairo Cárdenas Morán, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2012 CÁMARA, 112 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la Enmienda Al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los señores Representantes,

José Gonzalo Gutiérrez Triviño.

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 03 de 2013

En Sesión Plenaria del día 2 de abril de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 132 de 2012 Cámara, 112 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5^a de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 193 del 2 de abril de 2013, previo su anuncio el día 20 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 192 del 20 de marzo de 2013.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓ-NICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2012 CÁMARA

Bogotá, D.C., 20 de marzo de 2013

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 001 de 2012 Cámara

Honorable Congresista:

En nombre de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE) agradecemos la oportunidad que nos ha brindado de presentarle comentarios al Proyecto de ley número 001 de 2012 Cámara. A continuación, teniendo en cuenta el importante impacto de este proyecto en el Internet, muy respetuosamente presentamos los siguientes comentarios a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 001 de 2012 Cámara.

El objetivo del proyecto es establecer ciertas excepciones y limitaciones a los derechos de autor, con el fin de actualizar el régimen vigente a nuevas condiciones y realidades tecnológicas y al entorno digital. No obstante dicho importante fin, desde la CCCE vemos con preocupación ciertos aspectos que queremos hacer de presente y que afectan a la industria de Internet, Comercio Electrónico y TIC. Por tal motivo a continuación presentamos brevemente algunos comentarios en relación con este proyecto de ley:

Consideración general

Las excepciones y limitaciones al derecho de autor son los recursos legales que permiten la evolución de las ideas, la innovación y las revoluciones culturales y tecnológicas. Nuestro marco legal está basado en excepciones y limitaciones de hace más de dos y tres décadas, de un contexto diferente al actual, al mundo globalizado y digital. En esa medida, el proyecto de ley debería sintonizarse con las necesidades de este cambio y proponer excepciones más flexibles que reconozcan la introducción de la tecnología en la vida cotidiana de los usuarios y sus beneficios.

Con la aparición de plataformas tecnológicas y formatos nuevos para la creación de contenidos creativos el marco de excepciones y limitaciones de la Ley 23 de 1982 se quedó atrasado y obsoleto. En esa medida la ley debe actualizarse urgentemente si se quiere conseguir niveles de competitividad altos y garantizar una economía de la innovación, garantizando no solamente el respeto por los derechos de

los autores, sino proporcionando herramientas a los usuarios/creadores para tener un marco seguro para las nuevas creaciones.

En ese sentido, sería altamente recomendable, y así ajustarse a las legislaciones más modernas, la propuesta de una excepción basada en el uso justo (o "fair use"). En reciente informe Hargreaves¹, que analiza la necesidad de cambios a la ley británica de propiedad intelectual por encargo del primer ministro, se ha considerado la necesidad de incluir una excepción basada en el "fair use" con el fin de hacer moderna la ley del Reino Unido. En este informe se concluye que gracias al "fair use" nuevas innovaciones de Internet, como Google, Amazon, Apple, Facebook, etc., han podido surgir y consolidarse. Igualmente, dentro de este informe se dice que la no existencia de "fair use" en el Reino Unido ha limitado la innovación y ha puesto a la mayoría de los usuarios en condiciones de ilegalidad ya que no contempla las condiciones de la era digital.

En la economía digital es necesario tener un marco de derecho de autor flexible que permita a los creadores e innovadores colombianos competir en otros escenarios. Así se ve cómo varios países han modificado su marco legal de derechos de autor con el fin de sincronizarse con la era digital incluyendo la excepción basada en el modelo del "fair use": entre otros, Filipinas, Japón, Israel, Corea, Singapur, Canadá.

Finalmente, las ventajas económicas de un marco de excepciones y limitaciones flexible, dinámico y seguro, tiene importantes impactos en la economía y competitividad de los países. En reciente estudio que midió la contribución económica de las industrias basadas en excepciones y limitaciones en la Unión Europea, se concluyó que el valor añadido de estas industrias era equivalente a 1,1 trillones de euros o 0,3% del PIB de la Unión Europea². Así mismo, más de 9 millones de empleos han sido creados por industrias basadas en excepciones y limitaciones, siendo aproximadamente el 4% de la totalidad de trabajos de la Unión Europea. Las industrias basadas en limitaciones y excepciones en la Unión Europea crecieron un 3% más rápido que la economía de la Unión Europea³. En otro estudio de la CCIA, en 2008 y 2009, las compañías que se beneficiaron del "fair use" crearon uno de cada ocho empleos, representando un sexto del total del PIB de los Estados Unidos y un ingreso promedio de US\$4,6 trillones⁴.

En consecuencia, sería altamente recomendable que dada la oportunidad de debatir el marco de

2011.

excepciones y limitaciones se diera la discusión de la introducción de excepciones y limitaciones más acordes con el entorno digital como una oportunidad para el crecimiento de la innovación y de las industrias creativas, culturales y tecnológicas, particularmente la introducción del "uso justo" como excepción y limitación al derecho de autor⁵.

Comentario a la propuesta de redacción del artículo 44A

En el mundo digital, la copia y el almacenamiento ocurre necesaria y constantemente.

Los proveedores de Internet, los motores de búsqueda, los hostings de Internet, y otros intermediarios de Internet se basan en la copia y almacenamiento temporal de archivos y páginas web.

El almacenamiento y copia temporal permite el correcto funcionamiento de Internet y su finalidad no es principalmente la explotación de una obra protegida por derechos de autor.

En este artículo puede entenderse que el almacenamiento temporal electrónico puede incluirse dentro del concepto de reproducción. Si bien en el Tratado OMPI de 1996 y la Convención de Berna (artículo 9°) no se establece dentro del derecho de reproducción el de almacenamiento temporal, en la Declaración Concertada relativa al Tratado OMPI se establece que "El derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9° del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obro protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9° del Convenio de Berna". Esta es una mera declaración y no tiene efectos legales ni fuerza vinculante pero sí sirve como criterio de interpretación.

La misma naturaleza del Internet es realizar copias de información, almacenarlas y diseminadas. La misma función técnica esencial del Internet es hacer y diseminar copias de la información, dependiendo de las limitaciones a los derechos de autor. Por ejemplo, los buscadores de Internet y los directorios de información son de alguna forma la fotografía o la copia de todo el contenido de Internet en un momento determinado. Así, en los buscadores se realiza una copia temporal de las páginas de Internet, se almacenan con el fin de indexarlas, no se hace con la finalidad de vulnerar los derechos de autor, no afecta el uso normal de una obra, sino que se requieren como parte de un procedimiento tecnológico. Igualmente, los proveedores de Internet que ofrecen el servicio de correo electrónico copian todo los e-mails y los almacenan en servidores con el fin de que puedan ser accesados de manera remota por el usuario en cual-

Digital Opportunity, A Review of Intellectual Property and Growth. Independent report by professor Jan Hargreaves. Mayo de 2011. Comisionado por el Primer Ministro de UK.

www.ccianet.org/CCIA/files/ccLibraryFiles/Filename/00000000398/FairUSeEUstudy.pdf

SEO, "Economic contribution of EU industries relying on exceptions and limitations to copyright", junio de 2010, Comisionado por la Computer & Communications Industry Association.

CCIA, "Fair Use in the US Economy", 2011, disponible www.ccianet.org/CCIA/files/ccLibraryFiles/Filename/00000000535/CCIA-FairUseintheUSEconomy-

Además, un reciente estudio ha mostrado el impacto actual y potencial de las excepciones en Australia. Se calcula que el sector de excepciones de derechos de autor genera 182 billones de dólares australianos anualmente, o un 14.% del PIB australiano, encontrando que un marco más flexible de derechos de autor permitirá crecimientos de productividad anuales en la economía de \$600 millones en los siguientes 10 años, http://www. digital.org.au/content/LateralEconomicsReports.

quier momento. Los navegadores hacen copias de las páginas web para que los usuarios puedan verlas, y los computadores copian el software en su RAM con el fin de que pueda ser usado.

Por otro lado, no especificar una excepción flexible y amplia para la reproducción, copia y almacenamiento temporal puede afectar gravemente el Internet, el almacenamiento y alojamiento online, así como los servicios de comunicaciones. Muchos titulares de derechos de autor utilizan el cloud computing para entregar y enviar contenidos a los usuarios de Internet (e-libros, e-música, películas, etc.). Los usuarios utilizan los servicios anime para almacenar y guardar material protegido por derechos de autor que ellos mismos han copiado.

Así, el alcance de lo que significa copiar para los propósitos de los derechos de autor no debe limitarse a la copia temporal o transitoria. Cuando dichas copias son un paso intermedio para el uso permitido y no infractor, estas copias no deben ser consideradas infractoras.

En ese sentido, con el fin de incluir los procedimientos tecnológicos necesarios para el funcionamiento de Internet y de la computación, se sugiere muy respetuosamente modificar la norma propuesta en este sentido:

"Es permitida la reproducción temporal en forma electrónica incluyendo sin limitarse a la copia temporal, el almacenamiento temporal y cualquier otro proceso tecnológico que sea necesario en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o servicios de Internet, a que se refieren los artículos 12 literal a), 166 literal c) y 172 literal a) de la presente ley que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes o una utilización permitida de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma".

Comentario a la propuesta de artículo 44D

En primer lugar, debemos reconocer el importante paso que ha dado la ponencia a segundo debate al eliminar la definición de parodia, que imponía una limitación grave al ejercicio de la parodia en el mundo contemporáneo, Sin embargo, consideramos muy respetuosamente que algunos puntos de la ponencia pueden tener implicaciones graves en el derecho a la libertad de expresión. Esperamos que los comentarios desarrollados a continuación permitan enriquecer la discusión y el debate.

La parodia encuentra su fundamento en el derecho fundamental a la Libertad de Expresión, y en esa forma ha sido protegido y garantizado por las legislaciones comparadas desde hace varios siglos. La parodia como manifestación de este derecho fundamental encuentra su protección en la Constitución Política colombiana. El artículo 20 de la Constitución Política establece que "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

Este derecho también se encuentra dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que en su artículo 13 reconoce que

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteros, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarios para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicos.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (...)".

Al respecto, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos

"31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho o hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento" está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. (...)⁶.

El proyecto de ley al establecer restricciones fuertes a la parodia al imponerle que para que sea permitida desde el punto de vista del derecho de autor se requiere que "no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria", se limita desproporcionadamente el derecho a la libertad de expresión, pudiéndose incurrir en un vicio de constitucionalidad, ya que podría constituirse la limitación impuesta por la ley de derechos de autor en una especie de censura previa, ignorando que el ejercicio de este derecho está sujeto es a responsabilidades "ulteriores".

Esto se debe a que en el ejercicio de la libertad de expresión mediante la parodia (sátira, ironía, crítica

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva del 13 de noviembre de 1985, OC-5 de 1985, Serie A, párr. 31.

política, social o artística, etc.), se puede (i) afectar el derecho moral de integridad del autor ya que la parodia podría hacerse sobre una parte de la obra y no la totalidad de la obra; (ii) causar un perjuicio al autor cuando, por ejemplo, la parodia busca burlarse del autor de la obra o es una crítica artística desfavorable; y (iii) afectar la normal explotación de la obra originaria. La parodia como ejercicio de la libertad de expresión debe ser ajena de las afectaciones que pueda sufrir la obra o el autor, en miras de evitar una censura previa indirecta. La norma propuesta en esa manera sería más gravosa a la libertad de expresión que la situación actual colombiana.

En las legislaciones más modernas, la excepción de parodia se considera siempre desde una visión amplia y flexible. No se encuentra en el derecho comparado revisado restricciones al ejercicio de la parodia tan altas como las que propone el proyecto de ley.

Por ejemplo, la reciente ley canadiense C-11, mediante la cual se reforma la legislación de derechos de autor, establece como excepción y limitación a los derechos de autor la parodia. Esta norma dice: "el uso justo para propósitos de investigación, estudio privado, educación, parodia o sátira no infringe el derecho de autor". Similar provisión se encuentra en la legislación australiana, que prevé en el Copyright Act la excepción de parodia de manera amplia bajo un uso justo.

En Estados Unidos, la parodia se encuentra ampliamente protegida como ejercicio de la libertad de expresión. En esa medida, en la legislación norteamericana puede considerar la parodia como una obra derivada protegida de los reclamos de un titular de derechos de autor bajo la doctrina del "fair use", de conformidad con el 17 U.S.C. § 107.

Igualmente, la ley chilena de derechos de autor (Ley 17336 modificada por la Ley 20435 en 2010) establece en el artículo 71 P que "Será lícita la sátira o parodia que constituye un aporte artístico que lo diferencia de la obra o que se refiere a su interpretación o a la caracterización de su intérprete".

En el marco europeo se establece la parodia como una limitación en sentido muy amplia y flexible, amparada por la libertad de expresión. Así, la directiva del 22 de mayo de 2001 (Directiva 2001/29/CE) menciona la excepción amplia de parodia en su artículo 5° numeral 3 literal k): "Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2° y 3° en los siguientes casos: k) cuando el uso se realice a efectos de caricatura, parodia o pastiche".

La Ley de Propiedad Intelectual española, desarrollando la directiva mencionada, establece en el artículo 39 que "No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor".

En Francia, el artículo L.122-5 numeral 4 del Código de Propiedad Intelectual dispone que "cuando la obra ha sido divulgada, el autor no puede prohibir la parodia, el pastiche y la caricatura"8. Esta excepción, de conformidad con la jurisprudencia francesa, especialmente la decisión del 18 de febrero de 2011 de la Corte de Apelación de París, se fundamenta en la libertad de expresión que tiene valor constitucional.

Finalmente, el Gobierno del Reino Unido anunció en diciembre pasado la necesidad de reformar la legislación de derechos de autor con el fin de flexibilizar y ampliar la parodia⁹.

En conclusión, proponemos muy respetuosamente la siguiente redacción:

"Es permitida la transformación de obras artísticas o literarias divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y no implique riesgo de confusión con la obra originaria, no se afecte el derecho moral de integridad del autor, ni tampoco se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o se afecte la normal explotación de la obra originaria".

Por último, reiteramos nuestro agradecimiento de permitirnos presentar estos comentarios. Cordialmente,

> Victoria Eugenia Virviescas Calvete. Directora Ejecutiva.

CONTENIDO

Gaceta número 190 - Martes, 9 de abril de 2013 CÁMARA DE REPRESENTANTES **PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 114 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, se fomenta el acceso a los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.....

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 132 de 2012 Cámara, 112 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995. 17

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico al Proyecto de ley nú-

[&]quot;Fair dealing for the purpose of research, private study, education, parody or satire does not infringe copyright". Bili C-11.

[&]quot;lorsque l'oeuvre a été divulguée, l'auteur ne peut interdire, la parodie, le pastiche et la caricature, compte tenu des lois du genre'

http://news.bis.gov.uk/Press-Releases/Consumers-given-more-copyright-freedom-68542.aspx